

Radicación Interna: T-2021-00869

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00869-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00869](#)

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Neily Paola Martínez Rivera, contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación integral.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La señora Neily Paola Martínez Rivera (víctima del delito contra la libertad e integridad sexual) se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas (Resolución No. 2019-25940 del 5 de abril de 2019) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV. Por lo que ha venido exigiendo el reconocimiento de su derecho a la indemnización administrativa.
2. El 25 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela 2020-00185, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia tutelando el derecho de petición de Neily Martínez, y ordenó a la UARIV resolver de fondo y en forma clara y concisa la petición.
3. El 24 de febrero de 2021, en segunda instancia, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso: *“1.1. Amparar los derechos fundamentales de petición y reparación integral, solicitados por Neily Paola Martínez Rivera a través de apoderado judicial, contra la Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 1.2. Ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, que en atención a la solicitud para iniciar el trámite de la indemnización administrativa de la señora Neily Paola Martínez Rivera, disponga de un canal especial y específico en el que se le brinde a la accionante todo el soporte y acompañamiento que requiera para tales efectos. 1.3. Ordenar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el proceso de reparación integral de la accionante señora Neily Paola Martínez Rivera atienda con enfoque diferencial de género y debida diligencia su procedimiento*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*para el reconocimiento de la indemnización administrativa a la que de conformidad con la resolución No. 2019-25940 - del 5 de abril de 2019 tiene derecho”.*

4. El 16 de marzo de 2021, se presentó incidente de desacato contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director General de la UARIV. Y si bien la entidad ha enviado diferentes respuestas, estas no han estado ajustadas al cumplimiento efectivo y real de lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se han presentado diferentes memoriales encaminados a que se imponga sanción por desacato.

5. El 8 de junio de 2021, y solo después de que se presentará una acción de tutela en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, este despacho judicial procedió a abrir el incidente de desacato contra Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV.

6. El 23 de junio de 2021, se expidió la Resolución No. 04102019-1290518 del 23 de junio de 2021 de la UARIV, la cual si bien reconoció a Neily Martínez el derecho a la indemnización, este quedó condicionado a criterios de prioridad. Por lo que desconoció el fallo de tutela (enfoque diferencial de género y debida diligencia en el procedimiento), han transcurrido 9 meses y no se ha materializado la indemnización.

7. El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla ha incurrido en vías de hecho, al permanecer inactivo para resolver de fondo el incidente de desacato, desbordando los términos (10 días) para resolver incidentes de desacato (sentencia T-367 de 2014).

## 2. PRETENSIONES

Pretende la señora Neily Paola Martínez Rivera que se ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla; Primero, resolver de fondo el incidente de desacato radicado 2020-00185. Y segundo, imponer sanción de multa y arresto en contra de Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 1 de diciembre de 2021 fue admitida.

El 2 de diciembre de 2021, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia de este Tribunal remitió copia del fallo de tutela de segunda instancia de fecha febrero 24 de 2021 (Código único de radicación 080013153009-2020-00185-01 y radicado interno T-026-2021.

El 3 de diciembre de 2021, rindió informe el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien informó que en su sistema de gestión documental no se registra solicitud de la víctima. Solicitó la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad y para no vulnerar el derecho a la igualdad de las demás víctimas, y que de considerarse necesario se comine a la accionante a hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados donde se le informará el trámite a seguir. Sin embargo, también informó que se expidió la Resolución No. 04102019-1290518 del 23 de junio de 2021 (confirmada a través de recurso de reposición), por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

advirtiendo que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización (art. 14 de la Res. 1049 de 2019). Que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2021 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del 2022, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

El 13 de diciembre de 2021, rindió informe la Jueza Novena del Circuito de Barranquilla, quien hizo un recuento del trámite que le ha dado al incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no proferir decisión de fondo dentro del incidente de desacato.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTES DE DESACATO

*“(…) en principio, la acción de tutela no procede para atacar las decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato a órdenes dadas por el juez de tutela, excepto si dichas decisiones incurren en uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia. En todo caso, el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior; esto por cuanto, su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en comento” (Sentencia T-583 de 2009).*

*“(…) para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”. (SU034/18 del 3 de mayo de 2018).*

### 4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Neily Paola Martínez Rivera que se ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla; Primero, resolver de fondo el incidente de desacato radicado 2020-00185. Y segundo, imponer sanción de multa y arresto en contra de Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato identificado con el código único de radicación 080013153009-2020-00185-00 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por la señora Neily Paola Martínez Rivera, contra los señores Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 16 de marzo de 2021, Neily Martínez presentó incidente de desacato.
- Auto del 13 de abril de 2021, en el que se ordenó oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia para que se sirviera

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

informar del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2021.

- Auto del 8 de junio de 2021, en el que se admitió el incidente de desacato, y se corrió traslado a los señores Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV.
- 24 de junio de 2021, el representante judicial de la UARIV rindió informe, indicando que se emitió la Resolución No. 04102019-1290518 del 23 de junio de 2021; por la cual se reconoce el derecho a recibir medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD BE000397908, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud (Método Técnico de Priorización - Primer semestre 2022). Respuesta que comunicada con radicado de salida 202172017336361 del 24 de junio de 2021. Por lo que solicitó denegar el incidente, por cumplimiento del fallo de tutela.
- Auto del 13 de diciembre de 2021, que resolvió:  
*“Primero. Abrir a pruebas el presente incidente por el término de diez (10) días.*  
*Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en el curso de este trámite incidental.*  
*Tercero. Prescindir del periodo probatorio por no haber pruebas que practicar.*  
*Cuarto. Ejecutoriada la presente providencia, pasar al despacho para resolver de fondo*  
*Quinto. Notificar a las partes por el medio más expedito.”.*

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, de entrada se advierte que en el presente asunto se ha superado con creces el término para resolver el incidente de desacato; es decir 10 días <sup>[Véase nota1]</sup>, sin que exista justificación alguna para ello por parte del juzgado accionado,

Así mismo, se observa que durante el curso de esta acción de tutela, pese a no tener pruebas que practicar, la Jueza de conocimiento emitió un auto de “pruebas”; que carece de cualquier fundamento procedimental o sustantivo, en lugar de proceder a proferir una decisión de fondo, que resolviera el presente asunto. por lo que esa providencia proferida luego de la notificación del auto admisorio de esta tutela, no es suficiente razón para considerar un Hecho Superado por sustracción de materia.

En consecuencia, se ordenará a la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla que proceda a dejar sin efectos el auto del 13 de diciembre de 2021, y a resolver de fondo el incidente de desacato de la referencia.

Por último, es preciso aclarar a la accionante que este no es el escenario procesal para determinar si hay lugar o no a imponer una sanción de multa y arresto en contra de Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV, dicha decisión corresponde a la Jueza accionada.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014.

Radicación Interna: T-2021-00869

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00869-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Neily Paola Martínez Rivera, contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Ordenar a la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla que proceda a dejar sin efectos el auto del 13 de diciembre de 2021, y a resolver de fondo el incidente de desacato identificado con el código único de radicación 080013153009-2020-00185-00, promovido por la señora Neily Paola Martínez Rivera, contra los señores Ramón Rodríguez; Director General UARIV y Enrique Ardila; Director de Reparación Técnico UARIV. Todo lo anterior, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8f26454fee2a7185296476223faefca7fb6fe22a9adc42eba92ebf8ab2e84**

Documento generado en 14/12/2021 08:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>